# Disposiciones generales

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1777/1983, de 22 de junio, por el 17961 que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

La necesidad de ajustarse a los precios de mercado en aque-La necesidad de ajustarse a los precios de mercado en aque-llos servicios que se prestan en competencia con otras Empre-sas, y, por otra parte, el deseo de hacer frente, en lo posible, al incremento de los costes producidos, especialmente en el concepto de personal, que representa el 82 por 100 de los cos-tes totales, aconseja modificar las tarifas vigentes con el fin de mejorar la competitividad de los servicios y de contener, e incluso reducir, la parte de los gastos que habrán de finan-ciarse por el Estado con fondos obtenidos por la via impositi-va teniando en cuente el carécter de públicos de los servicios va, teniendo en cuenta el carácter de públicos de los servicios

va, teniendo en cuenta el carácter de públicos de los servicios postales y de telecomunicación.

El incremento medio ponderado de las tarifas postales asciende a un 14,47 por 100 anual, y el de las de telecomunicación a un 8,02 por 100, estimándose que con su entrada en vigor, el grado de financiación de los gastos que se cubrirán a través de los ingresos será un 86,8 por 100.

No experimentan incremento alguno las tarifas correspondiente al giro nacional urgente y ordinario, por el deseo de la Administración de favorecer con esta medida a las clases de menor poder adquisitivo, que son quienes en su mayor parte utilizan este sistema de envio de dinero; las de impresos sin dirección, los sobreportes internæcionales, las cuotas de aboreno de dirección. sin dirección, los sobreportes internacionales, las cuotas de abo-no mensual del servicio télex, las bases por minutos télex, ex-

cepto los de Europa.

En las nuevas tarifas se recoge la posibilidad de seguir concediéndose bonificaciones en las mismas, siempre que los usuarios, por su parte, ofrezcan determinadas contraprestaciones, tales como clasificación previa a la entrega de los envíos en las Delegaciones de Correos y cualquier otra que permita conseguir evidente economía de trabajo y de tiempo en las opera-

ciones postales.

1

Se mantiene también el apoyo a cuanto signifique ayuda a Se mantiene también el apoyo a cuanto signifique ayuda a la promoción de la cultura en sus diversas manifestaciones, y se suprime la posibilidad de que los impresos tengan carácter actual y personal, así como la inclusión en los mismos de comunicaciones de este carácter.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983,

#### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

#### Tarifas postales

Artículo 1.º Tarifas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.

#### A) CORRESPONDENCIA EPISTOLAR

Pasatas

		2 000 000
Car	rtas.	
1.1	Relaciones interurbanas:	
	Hasta 20 gramos, normalizado	16
	Hasta 20 gramos, sin normalizar	
	De más de 20 gramos hasta 50 g	rs. 20
	De más de 50 gramos hasta 100 g	rs. <u>30</u>
	De más de 100 gramos hasta 250 g	
	De más de 250 gramos hasta 500 g	
	De más de 500 gramos hasta 1.000 gr	rs. 185
	De más de 1.000 gramos hasta 2.000 g	rs. <b>245</b>
1.2	Relaciones interiores:	
	Hasta 20 gramos, normalizado	7
	Hasta 20 gramos, sin normalizar	
	De más de 20 gramos hasta 50 gr	
	De más de 50 gramos hasta 100 gr	
	De más de 100 gramos hasta 250 gr	
	De más de 250 gramos hasta 500 gr	
	So mas do 200 granios nasta 500 gi	

		_	Pesetas
		De más de 500 gramos hasta 1.000 grs. De más de 1.000 gramos hasta 2.000 grs.	105 154
≥.	Тат	jetas postales y obj <b>etos asimilados</b> .	
	2,1	Relaciones interurbanas	
		Normalizados	10 20
	2.2	Interior poblaciones:	
		Normalizados	6 12
		B) CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CATEGO	DRIA
3.	Imj	oresos.	
	3.1	Relaciones interurbanas:	
		Hasta 20 gramos, normalizado  Hasta 20 gramos, sin normalizad  De más de 20 gramos hasta 50 grs.  De más de 50 gramos hasta 100 grs.  De más de 100 gramos hasta 250 grs.  De más de 250 gramos hasta 500 grs.  De más de 500 gramos hasta 1,000 grs.  De más de 1,000 gramos hasta 2,000 grs.  Por cada 1,000 gramos más o fracción	11 12 16 24 48 88 100 135
	3.2	Interior poblaciones:	
		Hasta 20 gramos, normalizado	8 11 17 34 65 80 126 90
	3.3	Remitidos por empresas de venta por correo o por empresas de publicidad directa.	
		3.3.1 Relaciones interurbanas:	
		Hasta 20 gramos, normalizado Hasta 20 gramos, sin normalizar De más de 20 gramos hasta 50	7 10
		De más de 50 gramos hasta 100	13
		gramos	17
		gramos	34
		gramos	63
		gramos	75
		De más de 1.000 gramos hasta 2.000-	120
	3.3.	Por cada 1.000 gramos más o frac- ción	87
		Hasta 20 gramos, normalizado	4,50
		Hasta 20 gramos, sin normalizar De más de 20 gramos hasta 50	7
		gramos	8
		gramos	10
		gramos	23
		gramos	42
		De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	51
		De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	104
		Por cada 1.000 gramos más o frac- ción	72

4.

_	Pesetas	1 -	Pesetas
<ul><li>3.4 Difusión de la cultura (remitidos por editores, distribuidores o libreros y Empresas fonográficas).</li><li>3.4.1 Relaciones interurbanas:</li></ul>		cación y Ciencia abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío	0,30
Hasta 20 gramos, normalizado Hasta 20 gramos, sin normalizar	4,50 7	5. Cecogramas.  Circularán exentos de franqueo y de todo de- recho.	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	8	6. Periódicos.	
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	11	6.1 Las tarifas aplicables a los periódicos,	
De más de 100 gramos hasta 250 gramos	22	cuando sean remitidos por sus Empresas o distribuidoras en la modalidad «fuera de	
De más de 250 gramos hasta 500 gramos	40	valija», serán las siguientes: 6.1.1 Publicaciones diarias, publicaciones	
De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	48	no diarias de interés general, publi- caciones de contenido especial (pro-	
De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	98	sionales o científicas) y publicacio- nes infantiles y juveniles, por cada	-
Por cada 1.000 gramos más o frac- ción	57	500 gramos o fracción 6.1.2 Publicaciones no comprendidas en	0,50
3.4.2 Interior poblaciones:		el apartado anterior, por cada 500 gramos o fracción	4
Hasta 20 gramos, normalizado Hasta 20 gramos, sin normalizar	3, <b>50</b> 5	6.2 Las tarifas aplicables a los periódicos re- mitidos por sus Empresas editoras o dis-	
De más de 20 gramos hasta 50 gramos	6	tribuidoras, que no sean a través de la modalidad «fuera de valija», serán las si-	•
De más de 50 gramos hasta 100 gramos	8	guientes: . 6.2.1 Publicaciones diarias, publicaciones	
gramos	15	no diarias de interés general, publi- caciones de contenido especial (pro-	
gramos	<b>26</b>	fesionales o científicas) y publica- ciones infantiles y juveniles, por ca-	
gramos	32	da 200 gramos o fracción	0,50
gramos	63	· Esta tarifa es aplicable también a los envíos destinados a Portugal.	
ción	45	6.2.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gr.	3 <b>,20</b>
mente al territorio nacional y Andorra).  3.5.1 Interior poblaciones:		Esta tarifa es aplicable también a a los envíos destinados a portugal.	
Hasta 20 gramos de peso  De más de 20 gramos hasta 50 gramos  De más de 50 gramos hasta 100 gramos	2 3 4	6.3 Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales a sus Empresas editoras o distribuidoras abonarán por cada 500 gramos o fracción 6.4 Si las devoluciones a que se refiere el	20
3.5.2 Relaciones interurbanas:		apartado anterior l <sub>0</sub> son sólo de las cabe- ceras de los ejemplares invendidos, la tari- fa será la correspondiente a los apartados	
Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, in- crementando como gasto de trans-		6.1.1 ó 6.1.2.  7. Pequeños paquetes.	
porte por cada kilogramo o frac- ción	12	7.1 Paquetes con un límite màximo de peso de 500 gramos, la tarifa aplicable por cada	10
TARIFAS APLICABLES AL TERRITORIO NACIONAL Y ANDORRA		50 gramos serà	13
Libros y material fonográfico (discos y «ca- settes»).		C) PAQUETES POSTALES	
4.1 Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no contengan otra publicidad que la		8. Paquetes postales por vía de superficie.	
que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y el material fonográ- fico (discos, «casettes»), que no tengan carácter actual y personal, siempre que		8.1 Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 10 kilogramos, abonaràn:	
sean remitidos por sus Empresas editoras, distribuidoras, librerías y establecimien- tos dedicados a su venta, serán las si- guientes:		- Hasta 3 kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción Cada kilogramo más o fracción	80 40
4.1.1 Cuando sean remitidas en sacas es- peciales dirigidas a un mismo des- tinatario y destino, con un porte mi-		En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certifi- cado.	
nimo de 50 pesetas, por cada kilo- gramo o fracción (incluido el peso		9. Paquetes postales por vía aérea.	
de la saca) abonarán 4.1.2 Cuando no se utilice la saca especial mencionada en el apartado 4.1.1, por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío	5 0,45	9.1 Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 10 kilogramos, abonarán:	
Esta tarifa es aplicable también a envíos destinados a Portugal.	-, -	- Hasta 3 kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción Cada kilogramo más o fracción	104 52
4.2 Los textos de enseñanza por corresponden- cia enviados a sus alumnos por los Cen- tros reconocidos por el Ministerio de Edu-		En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certifi- cado.	

	_	Pesetas	_	Pesetas
	D) SERVICIOS ESPECIALES	<del> </del>	c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio:	
10,	Postal exprés.  10.1 Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos no remitidos bajo contrato y regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:		Porcentaje sobre la cantidad girada  Tasa fija	0,50 % 16
	- Hasta 500 gramos de peso De más de 500 gramos hasta 3 kg Por cada kilogramo más o fracción hasta 20 kilogramos	280 460 80	pesetas, quedando libre de derechos el ex- ceso sobre dicha cantidad. e) Los giros ordinarios pueden llevar un texto para el destinatario, no superior a 15 pa- labras, sin pago de tasa adicional alguna.	
	10.2 Cuando los envíos se remitan regulamente y mediante contrato previo, queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar las tarifas en función de las condiciones del servicio solicitado.		<ol> <li>Giro urgente (a cursar por vía telegráfica).</li> <li>Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago; redondeándose el resultado obtenido a la pe- seta entera superior:</li> </ol>	
11,	Tarjetas de cobro.	<b>\frac{1}{2}</b> .	<ul> <li>a) Giros urgentes a abonar en cuenta co- rriente postal o liberta de la CPA:</li> </ul>	
	11.1 Tarjeta de cobro normal	70 56	Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50 % 85
	Las tarifas señaladas para las tarjetas de cobro incluyen las tarifas de tarjeta ordinaria y los derechos de certificado y	1	<ul> <li>b) Giros urgentes a abonar mediante cheques postales:</li> </ul>	
	reembolso.		Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50 <i>%</i> 185
tori	rt, 2.º Derechos postales aplicables en el terri- o nacional y en las relaciones con Andorra, Gi- ltar y Filipinas.		<ul> <li>c) Giros urgentes a pagar en metálico y a domicilio:</li> </ul>	
L	os derechos relativos a los servicios complemen- os que el correo presta son los siguientes:		Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50 <i>%</i> 27 <b>5</b>
ρJ	Certificado Seguro (por cada 1.000 pesetas de declaración acción)	23 14 45	d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario no superior a quince palabras, sin pago de tasa adicional alguna.	
q)	Reembolso especial de difusión de la cultura	56	3. Giros ordinarios especiales.	
e) f) g) bio h) i) cien	e incluye el derecho de certificado)	45 14 23	Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Re- glamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletím Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza glo- bal a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario, de- vengará:	
de sear	amentario	25	3.1 Porcentaje sobre la cantidad girada 3.2 Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de	0,50 % 16
13	Factoraje	17 23 •	Art. 5.º Fianzas de apartados.	10
n) ñ) tego	Apartados particulares (anual)	400 2.500 80	La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros, para responder de los desperfectos o del extravío de la llave, será de	450
A	rt. 3.º Sobretasas aéreas nacionales.		Art. 6.º Indemnizaciones por extravío de certi- ficados.	
den-	as sobretasas aéreas aplicables a la correspon- cia destinada al territorio nacional y Andorra un las siguientes:		La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor, con la cantidad de	950
avić 2. ras	Cartas y tarjetas postales se cursarán por on sin sobretasa. Periódicos remitidos por sus Empresas edito- o distribuidoras: cada 25 gramos o fracción	0,70	Art. 7.º Instalación de oficinas postales tempo- rales a solicitud de Entes públicos o privados aten- didas por personal de la Administración.	
	Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción rt. 4.º Giro nacional.	2	Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:	
	os giros nacionales ordinarios y los procedentes		1. Tasa por una sola vez.	
seg	reembolsos satisfarán los siguientes derechos, in la modalidad de su pago, redondeándose el ultado obtenido a la peseta entera superior.		1.1 Por derechos de instalación de una oficina postal temporal	5.000
1.	Giro ordinario (a cursar por vía postal).		2. Tasa por día y funcionario de una a seis	
	a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la CPA:		2.1 Tasa por día y funcionario de una a seis horas	2.500 575
	Porcentaje sobre la cantidad girada Tasa fija	0,50 <i>%</i> 0	Art. 8.º Tarifas postales internacionales.  1. Cartas.	
	b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales:		Hasta 20 gramos, normalizado	. 38
	Porcentaje sobre cantidad girada	0,50 % 8	Hasta 20 gramos, sin normalizar De más de 20 gramos, hasta 50 gramos De más de 50 gramos, hasta 100 gramos	50 70 90

_	Pesetas	<u> </u>	Pesetas
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos De más de 250 gramos, hasta 500 gramos De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos De más de 1.000 gramos hasta 2.000 gramos	180 348 605 985	Art. 10. Derechos postales internacionales.  Los derechos postales relativos a los demás servicios que presta el Correo en régimen internacional que se cobran además de las tarifas mencionadas en los artículos 8.º y 9.º serán los siguientes:	
2. Tarjetas postales.  Normalizadas	26 38	a) Certificado	68 170 35 60
Hasta 20 gramos, normalizado	19 22 22 41 76 130 215 300 160	Estos envíos abonarán además el medio por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración el sistema de giros-lista.  e) Expreso	
4. Pequeños paquetes.  Hasta 100 gramos	42	h) Petición de devolución o de modificación de dirección	90
De más de 100 gramos hasta 250 gramos De más de 250 gramos hasta 500 gramos De más de 500 gramos hasta 1.000 gramos	76 136 228	resado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.  i) Petición de reexpedición	23
5. Paquetes postales.  Las tarifas de este servicio, sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las		Si esta petición se cursa por telégrafo, el intere- sado abonará, además, la tasa telegráfica corres- pondiente.	
cuotas de tránsito y de llegada, son las publi- cadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el día 1 de enero de cada año, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.		j) Entrega en Lista de Correos	Gratuita 30 40
6. Cecogramas.  Circularán exentos de franqueo, así como		día, por cada día	17
de todo derecho.  7. Aerogramas.  a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática, Groenlandia, Arge-		Importación:  — Envios con etiqueta verde  — Paquetes postales  — Sacas especiales de impresos (sacas «M»).	23 88 115
lia, Marruecos y Túnez)	22 35	Exportación:  — Paquetes postales	43
8.1 Impresos en general:  Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca)	104	— Precio de venta	76 38 7
8.2 Impresos con el 50 por 100 de bonificación: Por cada 1.000 gramos (comprendido el		q) Entrega de pequeños paquetes de más de, 500 gramos	25
peso de la saca)	52	<ol> <li>Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática y Groenlandia).</li> <li>Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales. S</li> </ol>	in sobretasa
<ul> <li>9.1 Para países de Europa, Argelia, Marruecos y Túnez: <ul> <li>Hasta tres kilogramos de peso</li> <li>Por cada 500 gramos más o fracción</li> </ul> </li> <li>9.2 Resto de los países del mundo:</li> </ul>	1.800 200	Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos	3 3 1,50
<ul> <li>Hasta un kilogramo de peso</li> <li>Por cada 500 gramos más o fracción</li> <li>Art. 9.º Tasas especiales para determinados países.</li> </ul>	3.000 500	2. Asia.  a) Bangladesh, Birmania, China (Rep. Pop.), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia, Mongolia, Singapur, Thailandia y Viet-Nam:	
1. Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española se franquearán igualmente con las tarifas que se específican en el artículo 1.º  2. Las cartas, tarjetas postales, impresos y pequeños paquetes dirigidos a países de la Unión Postal de las Américas y España que apliquen en sus relaciones con España una reducción del 15 por 100 tendrán el mismo porcentaje de reducción en las tarifas que se específican en todos los apartados del artículo 8.º Los céntimos de peseta resultantes se redondearán a la unidad de pesetas inmediatamente superior.	,	- Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos	20 20 13 13

selitorities or minitide per une Empressa editorities of distributiones, cade 30 gramos		Pesetas		Pesetas
a) Argelia, Marruecos y Túnez:  — Cartas basta 20 gramos y tarjetas posta- Cartas de más de 20 gramos, cada 10 s.  — Partodicos remitidos por sus Empresas gramos	editoriales o distribuidoras, cada 20 gramos	8	pedidor solamente por oficinas auxiliares (Real Decreto 772/1980, de 29 de febrero).	
Actual de más de 20 gramos, cada 10  Impresso y Popueños paquetes, cada 15  Periodico renitrios por sus Empresas gramos	3. Africa,			
### ### ### ### ### ### ### ### ### ##			gramas, con un máximo de 30 pa-	115
Jampines y poqueñes paquetes, cada is 3 — Ferrédices remittios por sus Empresas editorrales o distributioras, cada a 20 gramos — Cartas y tarjetas postales, cada is gramos — Perrédicos remitidos por sus Empresas aditoriales o distributioras, cada 20 gramos — Perdicios remitidos por sus Empresas aditoriales o distributioras, cada 20 gramos — Perdicios remitidos por sus Empresas aditoriales o distributioras, cada 20 gramos — Cartas y tarjetas postales, cada is gramos —	tales	n sobretasa		
Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20  D) Demás países africanose  — Cartas y tarjetes postales, cada 10 gra- — Impresos y poqueños paquetes, cada 10 gra- mos — Cartas y tarjetes postales, cada 20 gra- mos — Cartas y tarjetes postales, cada 20 gra- mos — Cartas y tarjetes postales, cada 10 gra- mos — Cartas y tarjetes postales, cada 20 gra- mos — Cartas y tarjetes postales, cada 20 gra- mos — Periodicos for países).  — Cartas y tarjetes postales, cada 10 gra- mos — Periodicos por países — 13 — Impresos y poqueños paquetes, cada — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20 gra- mos — 12 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20 gra- mos — 13 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20 gra- mos — 14 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20 gra- mos — 15 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20 gra- mos — 16 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales of sus des cada 10 gra- mos — 16 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales of sus des cada 10 gra- mos — 16 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales of sus des cada 10 gra- mos — 18 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales of sus des cada 10 gra- mos — 19 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales of sus des cada 10 gra- mos — 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales of sus des cada 10 gra- mos — 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales des cada 10 gra- mos — 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales des cada 10 gra- mos — 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales des cada 10 gra- mos — 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales des cada 10 gra- mos — 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales des cada 10 gra- mos — 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales des cada 10 — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriale	gramos	3		
## 1.50  **D Demás países africanos:  - Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas de editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas de editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas de editoriales o distributidoras, cada 20 gramos — Periodicos remitidos por sus Empresas de cada 10 gramos — Periodicos periodicos por sus Empresas de cada 10 gramos — Periodicos periodic	gramos	3	gramas, con un máximo de 30 pa-	275
D) Damás países africanos:  - Cartas y tarjotas postales, cada 10 gra-   Impresos y pequeños paquetes, cada   13		1,50	1.4 Telegramas de Prensa:	
Telegrams impuestos por teléfone (TXT);	b) Demás países africanos:	•	— Por cada palabra (con un mínimo de	
- Impresso y pequeños paquetes, cada - Perdedos remitidos por sus Empress editoriales o distribuidoras, cada 20 gra- mos	mos	13		0,50
- Periodicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cade 20 gramos	<ul> <li>Impresos y pequeños paquetes, cada</li> </ul>	•	1.5 Telegramas impuestos por teléfono (TXT):	
4. América (para todos los países).  — Cartas y tarjetas postales, cada 19 gramos	<ul> <li>Periódicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20 gra-</li> </ul>		según su clase y cualquiera que ésta	60
Adomas de la tasa que les correspondes, seguin su clase y cualquiera que sita fuere, satisfaran una sobretasa de seguin proteix (TIXx):		-		
- Impresos y pequeños paquetes, cada la gramos		13		
s. Oceania (para todos los países).  — Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos	<ul> <li>Impresos y pequeños paquetes, cada</li> </ul>			45
5. Oceania (para todos los paises).  — Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos	<ul> <li>Periódicos remitidos por sus Empresas editoriales o distribuidoras, cada 20 gra-</li> </ul>		1.7 Telegramas comunicados anticipadamente	
- Cartas y tarjetas postales, cada lo gramos mos		ŭ	Sin sobretasa por este concepto.	
Stramos   20	- Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos	20		
- Percentaje sobre la cantidad girada		20	Sin sobretasa por este concepto.	
Art. 12. Giros ordinarios internacionales.  1. Giros libranzas.  Porcentaje sobre la cantidad girada 0,25 % Tasa fija	<ul> <li>Periódicos remitidos por sus Empresas</li> </ul>		1.9 Telegramas con respuesta pagada (RPx):	
Sirve   Sirv		13		
Porcentaje sobre la cantidad girada	· ·		el número de palabras que el expedidor	
2. Giros depósito-libranzas.  Porcentaje sobre la cantidad girada	Porcentaje sobre la cantidad girada	0,5 %	1.10 Telegramas con acuse de recibo:	
Porcentaje sobre la cantidad girada		40	según su clase y cualquiera que ésta	
Tasa fija		0,25 %	<b>1</b>	60
ciones referentes al curso de un telegrama o gro urgente se percibirá por el aviso de servicio tasado la tasa (fija y variable) de un telegrama o gro urgente se percibirá por el aviso de servicio tasado la tasa (fija y variable) de un telegrama ordinario, sin recargo alguno por la respuesta, de haberla.  1.12 Telegramas entregar día * *X*:  5. Los demás servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.  CAPITULO II  Tarifas telegráficas  Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.  Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas.  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	Tasa fija		•	
- Tasa fija			ciones referentes al curso de un tele-	
- Porcentaje sobre la cantidad girada 3,00 % - Tasa fija	— Tasa fija		el aviso de servicio tasado la tasa (fija y variable) de un telegrama ordinario,	
- Tasa fija	- Porcentaje sobre la cantidad girada			
CAPITULO II  Tarifas telegráficas  Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.  Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vias y oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	— Tasa fija		1.12 Telegrama •entregar día» •X•:	
Tarifas telegráficas  Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.  Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas.  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)			•	
Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.  Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas.  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	CAPITULO II			
Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.  Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas.  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	Tarifas telegráficas		Tasa de línea, tasa de estación terrestre y	
Las tasas a percibir por los telegramas y radiote- legramas que se expidan dentro del territorio na- cional y destinados al interior del mismo o a bu- ques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas.  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de per- cepción)	Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.		tasa de la estación móvil.	
cional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas.  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)			*	
oficinas nacionales, serán las siguientes:  1. Telegramas.  1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	cional y destinados al interior del mismo o a bu-		La tasa será la correspondiente a un tele-	
1.1 Telegramas ordinarios:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	oficinas nacionales, serán las siguientes:		_	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción)			_	
cepción)			ponden a la modalidad de servicio es-	
1.2 Telegramas de entrega inmediata:  — Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	cepción)			
te de aplicar, en cada momento, la tarifa  - Por cada palabra (sin mínimo de per- cepción) 3,50  te de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carác- ter general por la Entidad autorizada		45		
cepción) 3,50 ter general por la Entidad autorizada			te de aplicar, en cada momento, la tarifa	
	cepción)		ter general por la Entidad autorizada	

			Pesetas		Pesetas
	2.3	Tasa de estación móvil:  Por cada palabra cursada por la estación móvil se percibirá la tasa de	0,50	5.1 Tasa de línea. Por cada minuto o fracción, la establecida para el Servicio Télex na- cional o internacional, según el país de	
3	Tel	egramas internacionales.	_Ų,3V	origen o destino de la estación terrestre y del abonado Télex.	
3.		Régimen continental: Comprende los países de Europa Continental e Insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez, así como las islas Azores y Medeira.		<ul> <li>5.2 Tasa de la estación terrestre. Por cada minuto o fracción, la que tenga establecida la Administración o Empresa privada de cada país para la explotación de este Servicio.</li> <li>5.3 Tasa de la estación móvil. Por cada minuto o fracción, será la que figure en el el nomenclátor de las estaciones de a bordo.</li> </ul>	
		Telegrama ordinario:		Art. 14. Servicio Télex.	
		— Tasa fija	700		
		— Tasa por palabra (sin mínimo de per- cepción)	19	1. Tasa por una sola vez. 1.1 Derecho de acceso a la Red Télex Na-	
		Telegrama urgente:		cional	10.000
	3.2	<ul> <li>Doble tasa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).</li> <li>Régimen intercontinental: Comprende los países de Africa, América, Asia y Oceania, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel, Jordania, Líbano y</li> </ul>		El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
		Siria; países integrados en el régimen continental:		1.3 Tasa de instalación.	
		Telegrama ordinario: Tasa por palabra (con un mínimo de		1.3.1 Primera instalación o por cada cam- bio sucesivo de la misma 1.3.2 Instalación de un dispositivo de co- nexión de un teleimpresor suplemen-	9.700
		percepción por el importe de siete pa- labras)	70	tario o cualquier otra adición a una instalación	2.900
		Telegrama urgente:		<ol> <li>1.4 Inserción complementaria en cada adición de la lista de abonados,</li> </ol>	
		<ul> <li>Doble tasa de la ordinaria (para aque- llos países que lo admitan).</li> </ul>		Por cada línea adicional	750
4.	Rac	liotelegramas internacionales.		1.5 Cambio de distintivo.	
	4.1	Radiotelegramas con origen o destino espa- ñol, transmitidos o recibidos por estación terrestre nacional, procedente o con des- tino a naves extranjeras:		Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado  2. Tasas mensuales (mes o fracción).	2.000
		Tasa de línea por palabra	20	2.1 La tasa de abono se compone de:	
		Tasa estación terrestre:		2.1.1 Cuota de abono que se establece en.	5.100
		La que figure en el nomenclator de estaciones costeras.		2.1.2 Tasa de línea y caja de protección, que será la establecida por la Enti- dad autorizada para realizar tal	
		Tasa estación móvil unificada	16	servicio.	000
	4.2	Para los radiotelegramas expedidos o recibidos por estación terrestre extranjera, con destino u origen español, la tasa de línea será la correspondiente a un telegrama español.		2.1.3 Por cada extensión 3. Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasas por utilización de la cabina pública télex.	900
		ma internacional entre España y el país de la estación terrestre.		3.1 Tasas.	
		Las tasas de la estación terrestre y las tasas de a bordo, serán las que figuren en los nomenclátores internacionales correspondientes.		Por cada minuto o fracción	28
	4.3	El mínimo de percepción en los radiotele- gramas internacionales será igual al im- porte de la tasa total de siete palabras.		3.2.1 Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el teleimpresor, sin más intervención	
	4.4	Para los radiotelegramas de prensa, el mínimo de percepción será igual al importe de la tasa total de 14 palabras.		del funcionario que el establecimien- to de la conexión o desconexión 3.2.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta	40
	7.4	No obstante, la tasa de los radiotelegra- mas internacionales podrá ser modifica- da según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras y las re- comendaciones de los Comités y Conferen- cias internacionales aceptadas por España.		para los mismos	75
5.	Ser	vicio móvil (radiotélex).		<ol> <li>Tasas por comunicaciones internacionales por minuto o fracción.</li> </ol>	•
	d	as comunicaciones radiotélex, con origen o estino en una estación de a bordo, se les plicará la tarifa siguiente:		4.1 Tasa Zona A. (Europa, incluidos Argelia, Libia, Marruecos, Túnez y Turquía Asiá- tica)	40

		Pesetas	· -	Pesetas
	<ul> <li>4.2 Tasa Zona B. (Egipto, Israel, Jordania, Libano y República Arabe Siria)</li> <li>4.3 Tasa Zona C. (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatelama, Honduras, México, Nicaragua,</li> </ul>	200	<ul> <li>Art. 18. Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de conmutación.</li> <li>1. Alquiler de circuitos urbanos, interurbanos, en zonas de extrarradio, especiales e internacionales.</li> </ul>	
	Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela) 4.4 Tasa Zona D. (Canadá y Estados Unidos). 4.5 Tasa Zona E. (Todos los demás países no incluidos en los apartados anteriores)	275 300 340	1.1 El importe de l alquiler mensual y de constitución por una sola vez será el que resulte de aplicar, en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con ca- rácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.	
	rt 15. Servicio Fonotélex.  Tasa de abono (mensual)	5.000	1.2 Circuitos internacionales. El importe del alquiler mensual de los circuitos telegráficos internacionales, o del canon por el mismo motivo, así como	
	Tasa por mensaje.	•	otras condiciones, será el fijado según resulte del oportuno acuerdo con las administraciones extranjeras interesadas	
	Será la que corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a que dé lugar el mensaje.	ı	y de conformidad con la Reglamentación internacional y las recomendaciones y conferencias internacionales aceptadas por España.	
3.	Sobretasas.		<ol> <li>Alquiler de teleimpresor y otros elementos (in- cluido mantenimiento). Tasas mensuales.</li> </ol>	
	Por cada minuto o fracción	75	2.1 Por cada teleimpresor ordinario 2.2 Por cada teleimpresor con dispositivo crip-	13.500
	t. 16. Servicio de Telefacsímil público. Entre oficinas de la Administración		tográfico	22.500 8.500 350
	Por todo documento, texto, dibujo, esquema, fotografía etc., de tamaño UNE A-5 (105 por 148 milímetros) que se transmita, se percibirá una tasa total de	200	Art. 19. Instalación de oficinas telegráficas y cabinas télex de carácter temporal a solicitud de Entes públicos o privados y atendidos por personal de la Administración.	330
	modelo UNE A-4 (210 por 297 milimetros) la tasa será	375	1. Tasas por una sola vez.	
	Servicios complementarios.  En este servicio sólo se admitirá como complementarios: El acuse de recibo, así como las modalidades de entrega inmediata y entrega día «X», cuyas sobretasas serán:		1.1 Por derechos de acceso a la Red Nacional Télex o Géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado, inclui- da primera instalación 1.2 Por la constitución, conexión y utiliza- ción de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el ar- tículo 14.1.2.	15.000
	- Acuse de recibo	60 220	Tasa por día.     Z.2 Tasa por día y funcionario: de una a seis	
	t. 17. Servicio público de conmutación de sajes (SPCM).		horas	2.500 600
1.	Por transporte.		tas oficinas telegráficas o cabinas télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.	
	Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada carácter	0,01	Art. 20. (Cánones).—Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa	
2.	Por conmutación.		Emisoras y estaciones radioeléctricas.	
	Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada mensaje de hasta 4.000 caracteres o fracción	10	1.1 Emisoras radioeléctricas de segunda cate- goría (estaciones para ensayos, experien- cias o estudios)	
3.	En los mensajes de alta prioridad la tarifa será la doble por conmutación.		Canon anual por cada emisora, cualquie- ra que sea su potencia de emisión	3.900
	Mínimos de percepción.  A cada terminal (I/O) conectado al servicio público de conmutación de mensajes se cargará como mínimo de utilización mensual		1.1.1 Autorizaciones temporales.—Se per- cibirá el canon proporcional al tiem- po de la autorización computado por meses entercs, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon que le corresponda.	
8.	el importe de 250 kilocaracteres (2.500 ptas).  Acceso a la red especial de transmisión de datos.	•	1.2 Estaciones radioeléctricas de tercera cate- goría.	
	Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez a la puesta en servicio, las cuotas de abono mensual fijas, por circuito conectado y las correspondientes a equipos complementarios serán las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida, con carácter general, por la Entidad autorizada para		<ul> <li>1.2.1 Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:</li> <li>C = p (P + Σ n.K.B.), donde:</li> <li>p = Tasa unitaria cuyo importe</li> </ul>	
	tal servicio.		será	160

p = Potencia final del conjunto	
de emisores en vatios.  n = N ú m e r o de frecuencia de emisión autorizadas en cada banda por equipo.  K = Coeficiente de banda.  B = Ancho de banda autorizada (kHz).  = Subíndice para individualizar cada equipo del conjunto.	
Banda de frecuencia	К
Más de       3 hasta       30 kHz          Más de       30 hasta       300 kHz          Más de       30 hasta       30 MHz          Más de       30 hasta       300 MHz          Más de       300 hasta       1.000 MHz          Más de       3 GHz	0,25 0,50 0,75 1,00 0,50 0,20 0,10
_	Pesetas
<ul> <li>1.2.2 Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación estarán sujetos, además, al abono de los cánones fijados para las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.</li> <li>1.2.3 Cuando el sistema sea únicamente unidireccional, el equipo emisor satisfará un canon de acuerdo con el punto 1.2.1 del presente artículo y, además, por cada estación receptora</li> <li>1.2.4 Autorizaciones temporales. Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.</li> </ul>	35 <b>0</b>
1.3 Estaciones de aficionados:	
Licencia de clase A	1.800 900 1.600
1.3.2 El canon por autorización de segun- do operador será el 75 por 100 del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.	•
1.4 Repetidores y radiobalizas de aficionados	:
1.4.1 Por cada repetidor de amplia cobertura	. 4.500 - . 1.800 . Gratuito

_	Pesetas
2.1.1 Circuitos de impulsos hasta 75 Bd:	-
a) Circuitos urbanos b) Circuitos interurbanos:	1.800
De 0 hasta 20 Km	33.000 51.000 74.000 80.000 85.000
2.1.2 Circuitos de impulsos para trans- misión de datos hasta 200 Bd:	
a) Circuitos urbanos b) Circuitos interurbanos:	3.000
De 0 hasta 20 Km	57.000 80.000 85.000
2.1.3 Circuitos para transmisión de da- tos (calidad normal):	
a) Circuitos urbanos b) Circuitos interurbanos:	6.500
De 0 hasta 20 Km	103.000 120.000
2.1.4 Circuitos para transmisión de da- tos (calidad especial):	
<ul><li>a) Circuitos urbanos</li><li>b) Circuitos interurbanos:</li></ul>	9.800
De 0 hasta 20 Km	148.000 182.000
2:1.5 Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arren- dados por la CTNE.	
a) Circuitos urbanos b) Circuitos interurbanos:	1.800
De 0 hasta 20 Km	3.400 5.700 11.400 17.100 22.800
2.2 Previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las oficinas de Contratación y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos, otorgado con la Entidad arrendadora de los mismos.  Cuando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios, el canon se fijará en función de las caracteres.	
rísticas técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.  2.3 Autorizaciones temporales.	
Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses enteros con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.  2.4 Asimismo, los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares	
de la autorización sean Empresas perio- disticas o agencias de información y cuan- do las instalaciones autorizadas se dedi- quen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse, tanto en publicaciones legal- mente reconocidas como a través de esta- ciones de radiodifusión o televisión.	

Pesetas

			Pesetas
3.	Inst	talaciones megafónicas.	
	3.1	Canon anual por altavoz o columna so- nora	120
		En todo caso, el mínimo de percepción será de 600 pesetas (cinco unidades).	
	3.2	El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.	
	3.3	Cuando la instalación disponga de línea privada que salga al exterior del recinto donde está situado el centro de emisión o enlace radioeléctrico, se abonará el canon establecido, respectivamente, en el apar- tado 2.1.5 del artículo 20.	
4.	arti	cánones anuales establecidos en el presente ículo serán percibidos siempre por años na- ales e indivisibles, dentro del primer trimes- de cada año.	
	s d n p c q Asi i d d t	embargo, en las nuevas autorizaciones que e produzcan a lo largo del año se percibirà urante este primer año el canon proporcio- lal al tiempo de la autorización computado or meses enteros, con un mínimo de per- epción de la dozava parte del canon anual ue le corresponda.  mismo, en las bajas producidas se calculará gualmente el canon proporcional a los meses le vigencia de la autorización, siempre que a petición de baja se produzca dentro del alzo legal de abono de dicho canon (primer rimestre del año), no procediendo devolu- ión alguna de las cantidades percibidas por laber rebasado ese plazo.	
	· a.	los aquellos cánones a que se refiere el partado 2 del presente artículo que sean su- eriores a 50.000 pesetas, podrán satisfacerse petición del interesado por trimestres na- urales, a razón del 25 por 100 de su total nporte.	
Aı	rt. 2	21. Derechos y tasas por otros conceptos.	
1.	Но	mologaciones.	
	del	e abonará el 10 por 100 del precio del mo- o objeto de homologación con un mínimo percepción de 10.000 pesetas.	
2.	Re	conocimiento de teleimpresores.	
	Por	el reconocimiento unitario de cada aparato.	7.000
3.		recciones registradas.	
	tar ga rec pro de	a anual	5.700 <sub>.</sub>
4.	Ta	rjeta de crédito.	
	Tas	sa de expedición 🔭	3.000
5.	Ta	rjetas de escucha.	
		sa por tarjeta de escucha y asignación de istintivo:	
	5.1 5.2	Por expedición	1,400 700
6.	Tro	amitación de expedientes.	
	d	sas por una sola vez en concepto de derechos e tramitación en el momento de la inicia- ión de cada expediente:	
		torizaciones administrativas por el uso pri- ado de servicios y medios de telecomunica-	
	Tra	ado de servicios y medios de telecondifica- ión	1.200 700
	**		• 50

<del></del>	resetas
7. Tasas de examen.	
Para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionado	800
Art. 22. Servicios especiales postales y telegráficos. Copias certificadas.	
Con independencia del reintegro correspondiente se abonará:	
<ol> <li>Por cada copia de telegrama o giro nacional (ordinario o urgente)</li> <li>Por cada duplicado expedido de autorizaciones,</li> </ol>	500
diplomas, licencias o en su caso, documentos relativos a los mismos	350
Dirección General de Correos y Telecomunica- ción	200

#### **CAPITULO III**

#### Bonificaciones

Art. 23. Los periódicos y publicaciones periódicas editadas e impresas en España y que reúnan las condiciones para circular con tal carácter en el servicio interior, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuere el remitente, tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre las tasas de impresos «Internacionales» del artículo 8.º

Art. 24. Las tasas y derechos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º podrán ser objeto de reducción, que se concederá a los grandes usuarios en función del número de envíos o de su previa clasificación, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para conceder dichas bonificaciones.

Art. 25. Las tasas postales y telegráficas a que se refieren los artículos 7.º y 19 podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, deportivos, benéficos, de interés social o cabinas de uso público en establecimientos privados, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

Art. 26. En el Servicio Público de Conmutación de Mensajes existirán las siguientes reducciones y bonificaciones:

#### 1. Reducciones.

 $\boldsymbol{A}$  las tarifas contenidas en el artículo 17 se les aplicarán las siguientes reducciones:

- Días laborables, de catorce a veinticuatro horas, el 40 por 100.

— Días laborables, de veinticuatro a ocho horas, y festivos todo el día, el 60 por 100.

Se consideran días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral.

#### 2. Bonificaciones

2.1 Se establecen los coeficientes correctores por cantidad de información transmitida mensualmente, que se indican en el cuadro siguiente:

Intervalos en número de caracteres	Coeficiente corrector
, ,	
De 1.000.000 a 2.000.000 de caracteres	0,85
De 2.000.001 a 4.000.000 de caracteres	0,60
De 4.000.001 a 20.000.000 de caracteres	0,40
Más de 20.000.000 de caracteres	0.20

2.2 Los cánones establecidos en el artículo vigésimo, apartado 1.3.1, para las tres clases de licencia de estaciones de aficionados, quedarán reducidos a un 10 por 100 de su importe total a los pensionistas, jubilados o personas mayores de sesenta y cinco años que previamente lo hayan solicitado.

# DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1984 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda derogado el Real Decreto 514/1982, de 5 de marzo, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los servicios postales y telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1983.

Dado en Madrid a 22 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se aprue-17962 ba la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, aprobada por la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior que figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizarán de acuerdo con los métodos oficiales vigentes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio nacional al año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden a través de sus órganos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones; en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Correspondencias que correspondencia que correspondencia que consenso que cons poraciones Locales.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1983.

#### MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

#### ANEJO UNICO

## Norma de calidad para la cuajada

1. Nombre de la norma.

Norma de calidad para la cuajada.

2. Objeto de la norma.

Esta norma tiene por objeto definir las condiciones y características que debe reunir el producto cuajada para su ade-cuada comercialización y consumo en el mercado interior.

3. Ambito de aplicación.

La presente norma se aplicará a la cuajada destinada a su comercialización en el mercado interior.

#### 4. Definición.

Se entiende por cuajada el producto semisólido obtenido de la leche sometida a tratamiento térmico adecuado para conseguir las características bacteriológicas que se fijan posteriormente, entera o desnatada total o parcialmente, coagulada por la acción del cuajo u otros enzimas coagulantes autorizados, sin adición de fermentos lácteos y sin proceso de desuerado.

#### 5. Denominaciones.

5.1 En la denominación, después de la palabra «cuajadadeberá figurar la indicación de la especie o especies animales
de las que proceda la leche empleada por orden descendente
de proporciones, en caracteres perfectamente claros y legibles.
5.2 Según el contenido en materia grasa, expresado en porcentaje en masa de la materia grasa sobre la masa del producto final, las cuajadas se denominarán:
Extragrasa. La que contenga más del 5.5 por 100 de materia

Extragrasa: La que contenga más del 5,5 por 100 de materia

Grasa: La que contenga más del 3,5 por 100 y un máximo

del 5.5 por 100 de materia grasa.

Magra: La que contenga más del 1,5 por 100 y un máximo del 3,5 por 100 de materia grasa.

Desnatada: La que contenga un máximo de 1,5 por 100 de materia grasa.

- 6. Factores esenciales de composición y calidad.
- 6.1 Ingredientes esenciales:

Uno. Leche pasterizada o U.H.T. entera, semidesnatada o desnatada concentrada o no de oveja, cabra, vaca o sus mezclas. Dos. Cuajo animal o coagulante vegetal.

- 6.2 Ingredientes facultativos.
- 6.2.1 Leche en polvo enterá, semidesnatada o desnatada en cantidad que permita ajustar el extracto seco total.
  6.2.2 Nata, para poder satisfacer los requisitos del contenido de materia grasa.
- 6.3 Extracto seco total mínimo: 15 por 100, expresado en milimetros sobre el producto terminado.
  6.4 Indices.

Las características físico-químicas de la grasa estarán comprendidas entre los siguientes valores:

#### 6.4.1 Para cuaiada de vaca:

Indice de refracción a 40° C: De 1,4540 a 1,4557. Indice de Reichert: De 26 a 32. Indice de Polenske: De 1 a 4. Indice de Kirchner: De 19 a 27.

#### 6.4.2 Para cuajada de cabra:

Indice de refracción a 40° C: De 1,4520 a 1,4545. Indice de Reichert: De 21 a 28. Indice de Polenske: De 5 a 9. Indice de Kirchner: De 14 a 21.

## 6.4.3 Para cuajada de oveja:

Indice de refracción a 40° C: De 1,4530 a 1,4557.
Indice de Reichert: De 28 a 32.
Indice de Polenske: De 5 a 8.
Indice de Kirchner: De 19 a 27.
Para la cuajada de vaca, cabra y oveja el límite mínimo de lestrel dentre de les estrelles cará de un 28 par 100. colesterol, dentro de los esteroles, será de un 98 por 100.

#### 7. Aditivos autorizados.

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría para la Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo. De conformidad con el artículo 2.2 del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, dicha Subsecretaría podrá modificar en cualquier momento la presente relación de aditivos alimentarios mediante Resolución. Los aditivos que se indican a continuación deberán responder a las normas de identificación, calidad y pureza prescritas por la Subsecretaría para la Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo.

y Consumo.

- 7.1 Cloruro cálcico en dosis hasta 200 mg/Kg de leche.
  7.2 Acido sórbico y sus sales de sodio y potasio en dosis máxima de 2.000 mg/Kg de producto, calculadas como ácido sórbico, o ácido benzoico y sus sales sódicas y potásicas en dosis máxima de 2.000 mg/Kg de producto, calculada como ácido benzoico.
- Si los ácidos sórbico o benzoico o sus sales se utilizan con-juntamente la dosis máxima total no podrá sobrepasar los 2.000 mg/Kg de producto, expresada en sus correspondientes ácidos.
- 7.3 Los siguientes espesantes solos o combinados en dosis máxima de 4 gramos por kilogramo de cuajada. En el caso de emplear solamente gelatina, la dosis máxima será de 7 gramos de la caso de cuajada. mos por kilogramo de cuajada.